



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 405-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de diciembre de 2022, a las 17h57.”

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 405-2022-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral conocer y resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Andrés Espín Barroso, procurador común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 de la provincia de Pastaza, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por incumplir el proceso de inscripción de candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de noviembre del 2022 a las 16h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en siete (7) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Espín Barroso y el abogado Bayron Gómez Paredes; y, en calidad de anexos sesenta y seis (66) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-75).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 405-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de noviembre del 2022, a las 12h56, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade



Jaramillo, secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 76-78).

3. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió aceptar y aprobar, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, con el cual pone en conocimiento del Pleno de este Tribunal que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

4. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió aceptar y aprobar el Informe Jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral; y, declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

5. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

6. En auto de 12 de noviembre de 2022 a las 09h20, el juez sustanciador dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso; así mismo, solicitó al Consejo Nacional Electoral, remita en original o copias certificadas, el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022 y el acuerdo e información de la Alianza “Hagámoslo Juntos” Listas 33 - 4 (Fs. 79 – 81).

7. El 14 de noviembre del 2022 a las 13h01, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4964-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos noventa y siete (97) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en el auto de 12 de noviembre de 2022 (Fs. 92- 193).



8. El 14 de noviembre del 2022 a las 17h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en siete (07) fojas, suscrito por el señor Andrés Espín Barroso, procurador común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 y su abogado patrocinador; y, en calidad de anexos sesenta y un (61) fojas, con lo cual cumple lo ordenado en auto de 12 de noviembre de 2022 (Fs. 195- 263).

9. El 16 de noviembre del 2022 a las 09h55, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa por el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con la causal del numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Con auto de 13 de diciembre de 2022 a las 15h15, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de la parte recurrente, se puso en conocimiento del señor Marlon Andrés Espín Barroso y de su abogado patrocinador que, el presente recurso subjetivo contencioso electoral se sustanciará por la causal del numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con la causal del numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en virtud de que mediante sentencia de mayoría, el Pleno adoptó tal decisión.

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, en su numeral 1 consta: “[c]onocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

12. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá proponer en los siguientes casos: “(...) 2. *Aceptación o negativa de*



inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”.

13. Por consiguiente, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Andrés Espín Barroso procurador común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

14. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD y el artículo 14 del RTTCE prevé que son sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley (...) *los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”. El recurso es interpuesto por el señor Andrés Espín Barroso, procurador común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 de la provincia del Pastaza, de conformidad con la Resolución Nro. CNE-DPPZ-JUR-ROP-14-07-08-2022 de 07 de agosto de 2022 que ordenó el registro de la alianza y su modificación según Resolución Nro. CNE-DPPZ-JUR-ROP-17-10-08-2022 de 10 de agosto de 2022 (Fs.205-210); por consiguiente, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso contra la negativa de calificación e inscripción de candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza.

2.3. Oportunidad

15. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de tres días posteriores a la notificación de la resolución recurrida. La Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2022 fue notificada al recurrente el 01 de noviembre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 174). en tanto que, el procurador común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 de la provincia del Pastaza, prestó su recurso ante este Tribunal el 04 de noviembre de 2022; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al correspondiente análisis de fondo.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

20. El recurrente indica que, el 20 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 16h10, intentaron subir el formulario de inscripción de candidatos de la parroquia Veracruz, pero no lograron pese a realizar varios intentos, porque el sistema se cerraba automáticamente y salía el mensaje acceso denegado. Que por un error *"(...) del digitador aplast[ó] el ítem de imprimir formulario nuevamente en vez de enviar formulario, lo que imposibilitó de subir el formulario físico ya realizado con las firmas"*. Señala que aquello ocasionó que perdieran tiempo en imprimir y firmar un nuevo formulario, no obstante, no pudieron subir el nuevo formulario por cuanto el sistema seguía presentado inconvenientes y fallas, estaba lento para cargar la información, es decir estaba colapsado.

21. Refiere haber llamado al Consejo Nacional Electoral en Pastaza para que brinden soporte técnico, le indicaron que todo estaba bien y que no aceptaban inscripciones físicas, por lo cual, continuó tratando de subir la información, pero no se visualizó la finalización de la inscripción hasta el momento que se cerró el sistema. Posteriormente, solicitó mediante oficio la inscripción de la candidatura de la lista de vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, el cual fue receptado en la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

22. Describe las resoluciones administrativas he indica que no han analizado su caso de manera particular e individualizada, pues cada organización política presentó su solicitud de acuerdo a los problemas que tuvieron, además, considera que carecen de motivación pues solo han copiado y pegado o a su vez cambiado dos o tres palabras. Alega que el Pleno del Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-20-2022 de 31 de octubre de 2022 contradice al artículo 3 de la Resolución Nro. PLE-CNE-48-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, en la cual ordenó a la Junta Provincial Electoral de Pastaza que individualice a cada organización política, hecho que no cumplieron y dejaron en indefensión a los candidatos a la Junta Parroquial de Veracruz por la Alianza Hagámoslo Juntos.

23. El recurrente señala que, no observaron que la lista de candidatos a la Junta Parroquial de Veracruz, se inscribió en legal y debida forma, pues refiere haber subido toda la información dentro del tiempo señalado por el Consejo Nacional



Electoral, habiendo impreso el formulario de inscripción, con fecha 20 de septiembre de 2022, el cual no fue posible subir al sistema con éxito. Considera que transgredieron garantías y derechos constitucionales, pues vulneraron el debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y el derecho de participación de los candidatos, causando un grave perjuicio al impedir su participación. Como pretensión solicita que este Tribunal, deje sin efecto la resolución impugnada y se disponga la inscripción y calificación de la lista de candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Veracruz auspiciada por la Alianza Hagámoslo Juntos, Listas 33-4

3.2 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022

24. El 31 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Andrés León Calderón, con base en el Informe Jurídico Nro. 325-DNAJ-CNE-2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica (Fs. 168-172 y vta.), resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Marlon Andrés Espín Barroso, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4, en contra de la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 21 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que la Alianza Hagámoslo Juntos, Lista 33-4 no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. 013-JPEPZ-CNE-2022¹, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza de 21 de octubre de 2022.

3.3. Análisis del caso

25. De la revisión de los argumentos planteados por el recurrente y una vez analizada la documentación que consta en el expediente electoral, el Pleno de este

¹ Mediante la cual resolvió negar la solicitud de inscripción de las candidaturas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, por cuanto el Sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE no presentó inconvenientes.



Tribunal plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **La Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 ¿cumplió el procedimiento de inscripción de la lista de pre candidatos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, del cantón Pastaza, dentro del plazo previsto en el calendario electoral?**

26. La CRE en el numeral 1 del artículo 219 determina como función del Consejo Nacional Electoral la de ~~organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera~~ transparente, los procesos electorales; así mismo, el numeral 6 *ibidem* le atribuye facultad reglamentaria sobre los asuntos de su competencia. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, para lo cual emitió la reglamentación que regular los mecanismos operativos para la inscripción de candidaturas de elección popular y de alianzas, a fin de que las organizaciones políticas cumplan los requisitos establecidos en la ley, estos son: i) la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular², ii) la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas³; y, iii) el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales⁴.

27. El quinto inciso del artículo 99 de la LOEOPCD señala que “[la] solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.”; por su parte, el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece que el representante legal de la organización política deberá inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular en línea a través del portal web institucional.

28. El segundo inciso del artículo 6 *ibidem*, es claro al disponer que “[e]xcepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”. Así mismo, el

2 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 12 de mayo de 2022.

3 *Ibidem*

4 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.



artículo 9 ordena que “[l]a solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante (...), serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.”, fecha que de acuerdo al calendario electoral⁵ concluyó el 20 de septiembre de 2022.

29. El recurrente afirma que no concluyó la inscripción de candidaturas debido a las fallas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral. Si bien es cierto, adjunta a su recurso el formulario de inscripción de candidaturas Nro. 11205 correspondiente a vocales de la Junta Parroquial de Veracruz con fecha de impresión de 20 de septiembre de 2022, se verifica en el expediente electoral, que es mediante Oficio Nro. AlianzaHJ-004-2022 receptado por la Junta Provincial de Pastaza el 21 de septiembre de 2022 (F. 51), que el procurador común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 solicita la inscripción de la lista de candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, esto es fuera del plazo fijado en el calendario electoral.

30. Es importante recalcar que según a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, con la cual, el Consejo Nacional Electoral efectuó la convocatoria para el proceso electoral de Elecciones Seccionales y 2023, en el acápite CUARTO dispone que la solicitud de inscripción de candidaturas se presentará en las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales, y que “[l]as solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022”, por lo cual, toda solicitud relacionada a la inscripción de candidaturas debía ser presentada hasta la hora y fecha señalada.

31. Todas las candidatas y candidatos con intención de postular para un cargo de elección popular, debían cumplir los requisitos, formas y modalidades para la presentación de su candidatura. Es decir que, todos los ciudadanos que decidieron participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023, debían respetar lo dispuesto en la CRE, la LOEOPCD, así como, en los reglamentos e instructivos inherentes al proceso electoral, hecho que la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 de la provincia de Pastaza, inobservó y, como consecuencia de aquello, no pudo inscribir las candidaturas, sin que este Tribunal observe que de aquello, se

⁵ Aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT el 07 de febrero de 2022.



desprenda vulneración del derecho de participación de los pre candidatos de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, cantón Pastaza.

32. De lo expuesto, se desprende que ante la alegada falla técnica del Sistema de Inscripción de Candidaturas, lo que correspondía era actuar conforme prevé el segundo inciso del artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; por consiguiente, este Tribunal concluye que la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4 incumplió el procedimiento de inscripción de la lista de pre candidatos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Veracruz, cantón Pastaza, dentro del plazo previsto en el calendario electoral, sin que sea necesario efectuar otras consideraciones en relación a la motivación de las resoluciones emitidas en sede administrativa.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés Espín Barroso, Procurador Común de la Alianza “Hagámoslo Juntos”, Listas 33-4, provincia del Pastaza, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de ésta sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: andrespin_macb@hotmail.com; y, juliovilla9896@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: davanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.



Causa Nro. 405-2022-TCE

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico. - Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022.

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDPC